

Minuta Obras ACCZ

Comisión de Medio Ambiente en Cámara de Diputados

- 1) La ACCZ realizó las Obras Hidráulicas Mayores correspondientes a:
 - i) Captación del canal Zañartu en el río Manco consistente en una obra de hormigón de 6 compuertas metálicas y compuertas de regulación y descarga al río Manco, obras que incluyen un muro vertedero de hormigón y revestimiento del río Manco además de su revestimiento en hormigón en un tramo de 28 metros; y ii) Construcción de cauce artificial, consistente en el revestimiento del Canal Zañartu en un tramo de aproximadamente 1904 metros de longitud, que considera el cambio de geometría, aumento de capacidad de porteo y materialidad del Canal.
- 2) Dichas obras fueron objeto de una denuncia ante la DGA por no constar con los permisos establecidos en el artículo 294 del Código de Aguas (Exp. de fiscalización FD-0802-183), el que fue resuelto mediante la Resolución DGA Región del Biobío N° 790 del 22 de diciembre de 2021, que acogió la denuncia realizada, constató que **las obras en cuestión tenían el carácter de Obra Mayor y no tenían asociado proyecto de modificación de cauce, ni un proyecto de Obra Mayor aprobado o en trámite.**
- 3) Sin embargo, y además de la infracción a la ley del ramo, **la construcción de las obras señaladas constituye una infracción a la ley medioambiental.** En ese sentido existe una infracción a lo dispuesto en el artículo 8° en relación con el artículo 10° literal a) y 11° de la Ley 19.300 que aprueba la Ley de Bases del Medio Ambiente y en relación con los artículos 107° y siguientes y 155° del Decreto Supremo N°40 del Ministerio de Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dichas normas establecen que las Obras Hidráulicas Mayores deben someterse al Sistema de Evaluación Ambiental y además, de contar con el Permiso Ambiental Sectorial respectivo, y que en este caso consiste en el del artículo 294 del Código de Aguas.
- 4) De esta forma, la ACCZ cometió una infracción ambiental **toda vez que este tipo de obras debe someterse al sistema de evaluación ambiental, y no hay constancia alguna de la existencia de una Resolución de Calificación Ambiental**

favorable para las mismas, como tampoco hay autorización de Obra Hidráulica Mayor por parte de la DGA.

- 5) Lo descrito anteriormente es de suma gravedad, ya que las Obras ejecutadas significaron un aumento en la capacidad de porteo del Canal Zañartu de 20 a 45 m³/s. Según constato la DGA, esto ***"involucran un potencial riesgo para la población y bienes cercanos a la obra ejecutada, entre las cuales se encuentran casas, puentes, empresa de piscicultura y camino"***.
- 6) Si lo anterior, no fuera poco, las obras antes descritas han recibido financiamiento irregular de la Comisión Nacional de Riego, toda vez que tal como se ha señalado los proyectos ejecutados no tienen los permisos sectoriales y ambientales pertinentes.
- 7) Todos los hechos descritos han sido debidamente denunciados ante la SMA con fecha 31 de agosto de 2022, dando origen al expediente **322-VIII-2022**.
- 8) Sin embargo, **los hechos señalados en los párrafos anteriores son parte de una conducta reiterada por parte de la ACCZ que a toda costa pretende extraer aguas por un caudal mayor al que le corresponde.**
- 9) A mayor abundamiento, la ACCZ que fue sancionada por la DGA por extracción ilegal de aguas mediante la Resolución DGA Región del Biobío (Exenta) N° 439 del 9 de septiembre del año 2021, y como señala la propia DGA N° 2320, del 30 de agosto de 2023, las Obras Mayores que utiliza para captar estas aguas ilegalmente no tienen **autorización por parte de la DGA. Obviamente tampoco tienen la autorización medio ambiental correspondiente, ni esta se encuentra en trámite.**
- 10) La misma información del punto anterior, en cuanto a que la ACCZ no cuenta con los permisos para la ampliación de sus obras, fue ratificada por el propio Director General de Aguas, ante la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados.
- 11) En conclusión, la ACCZ ha ejecutado numerosas Obras Hidráulicas Mayores, eludiendo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 294 del Código de Aguas, en el artículo 8°, 10° y 11° de la Ley 19.300 y lo dispuesto en los artículos 107° y 155° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.